


puntos de la península, ofició al Sr Gobernador civil de la provincia, dándole cuenta de todo, cuya autoridad se limitó a oír el parecer de la Delegación de Hacienda, quien, después de indicar que el arrendatario había cumplido los preceptos legales, manifestó que las disposiciones para limitar los derechos de aquel a situar los Tráctos en tal ó cual punto correspondía al Ayuntamiento y las que se debieran adoptar para asegurar el orden pp^{ca} a la Autoridad civil superior de la provincia.

En su consecuencia, visitó las condiciones del contrato de arrendamiento de los derechos de Consumos como igualmente la instrucción de 31 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno y la Ley orgánica municipal, y considerando

- 1.º Que el art^o tenor de la referida instrucción de Consumos define precisa y claramente lo que para los efectos de la recaudación del impuesto es el casco, radio y extraradio, cuyo artículo relacionado con los contenidos en el Capítulo 4.º de aquella y el resultado de este Expediente no deja lugar a ningún género de duda sobre que el punto en que se hallaban los Tráctos y el adonde se han establecido forma parte del casco de brevedad considerarse como interior todo lo que a este corresponda, así como si estuvieran en la zona que se entiende por radio habría que convenir necesariamente que correspondían al exterior.
- 2.º Que el arrendatario no ha podido hacer lo que ha hecho sin solicitarlo previamente y obtener la aquiescencia y conformidad del Ayuntamiento, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 44 de la repetida instrucción, con tanta más razón cuanto que en todo lo que a la vía pp^{ca} dentro del casco se refiere tiene y debe tener intervención incontestable la Municipalidad



de Murcia